

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-048-ADM-08 PANAMÁ 18 DE JULIO DE 2008

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante la Ley N° 9 de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y que mediante la Ley 46 de 27 de noviembre de 2006 se aprobó el nuevo texto revisado de la CIPF (1997), la cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), tiene como finalidad actuar conjuntamente entre las partes contratantes, y de manera eficaz para prevenir la introducción y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales, así como promover medidas apropiadas para combatirlos.

Que la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, "Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones", en su capítulo I, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer las medidas fitosanitarias de prevención para evitar la introducción de plagas cuarentenarias, con el objeto de proteger las áreas agrícolas, los cultivos, las plantas y los productos vegetales de nuestro país; y de modificar cualquier requisito fitosanitario que le sea contrario en la adopción de estas acciones.

Que una nueva cepa tropical de la raza 4 del hongo *Fusarium oxysporum f. sp. cubense*, causante de la enfermedad conocida como "Mal de Panamá", amenaza nuevamente la producción de bananos y plátanos en el mundo. Durante las décadas de 1940 y 1950, la raza 1 del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* provocó la declinación progresiva del género Musa y la sustitución del Gros Michel, principal banano de exportación de aquel entonces, por cultivares del subgrupo 'Cavendish'

Que la raza tropical 4 de *Fusarium* (Foc RT-4) es muy virulenta ya que ataca a las plantas de banano del subgrupo 'Cavendish', así como a los cultivares susceptibles a la raza 1 y 2. En poco tiempo ha invadido plantaciones en Australia y en la península tropical de Malasia e Indonesia (Sumatra y Java), causando cuantiosas pérdidas en la economía de dichos países.

Que los países de Latinoamérica y el Caribe representan la zona de mayor producción comercial de banano en el mundo empleando para la siembra los clones Enano, Gran Enano, Valery y Williams del subgrupo 'Cavendish'.

Que la actividad platanera y la agroindustria del banano en Panamá, continúan siendo un factor determinante en la economía nacional y primera fuente de empleo para las Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Darién, contando con 11,000 y 10,780 hectáreas respectivamente; siendo la variedad de plátano Harton (mayormente sembrada) susceptible también al Foc RT-4.

Que el actual proceso de globalización y desarrollo económico condicionan de forma alarmante el riesgo de entrada de Foc RT-4 a nuestro continente. Así mismo, las condiciones para el establecimiento y desarrollo de la patología en los clones susceptibles de banano y plátano son muy altas, lo que pudiera provocar el desarrollo de una epidemia de la enfermedad.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical de las musáceas en cuarentena vegetal, en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Prohibir el ingreso de germoplasma y de cualquier material de reproducción de musáceas (hijuelos, rizomas, cultivos de meristemas), procedentes de áreas donde la plaga haya sido reportada.

TERCERO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria adoptará todas las medidas fitosanitarias necesarias que impidan la introducción de la plaga en el territorio nacional, en los términos siguientes:

- a) Todo envío que contenga germoplasma y material de reproducción de musáceas, procedentes de áreas no reportadas con esta enfermedad, deberán ampararse con certificados fitosanitarios que evidencien la ausencia del hongo *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical.
- b) Realizar inspección o aplicar cualquiera medida cuarentenaria pertinente a la entrada del material de reproducción de

musáceas a el territorio nacional.

- c) Efectuar inspecciones en origen cuando se estime pertinente.
- d) En caso de detección de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical, en un envío de germoplasma o cualquier otro material de reproducción de musáceas, se procederá a la destrucción del mismo o devolución del cargamento a su país de origen. Los costos que se incurran, serán asumidos por el importador, sin que esto le represente erogación alguna a la autoridad nacional competente.

CUARTO: Las disposiciones contenidas en este resuelto son de estricto cumplimiento.

QUINTO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ADONAI RÍOS

Viceministro